

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	09/04/2025 11:13	Fecha/hora resolución	09/04/2025 11:35
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000669
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102307	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE VÍAS AÉREAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000420	14/03/2025 12:55	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000000420**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0001102307**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de insumos de vías aéreas.

II. Que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000000603**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000420 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año **2025**, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, disponen en la LGCP y su Reglamento sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuesto contra los términos cartelarios, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a la empresa recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

a) La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

b) El direccionamiento del pliego de condiciones con respecto a un fabricante específico: en ese particular, la empresa objetante debe acreditar cuál es la casa fabricante y su distribuidor autorizado en el país, demostrando según su conocimiento del objeto contractual y del mercado, cómo la ficha técnica del producto de dicho fabricante coincide plenamente con las especificaciones técnicas que impugna.

En el mismo sentido, debe señalar cómo el mercado nacional se encuentra conformado con respecto a este equipo, acreditando con cartas de las casas fabricantes o bien el análisis de la literatura técnica de cada uno de ellos, cómo los potenciales oferentes que pueden ofertar el producto no cuentan con las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, salvo un caso o un número reducido de ellos, lo cual es una trasgresión al principio de igualdad y libre competencia.

c) La existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto: dentro de la fundamentación de la empresa recurrente se debe demostrar si existe una norma técnica que respalde que la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones es contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de insumos o esa características técnica no ha sido autorizado en los dispositivos en uso en el país.

d) Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional: nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

En ese sentido, se omite por parte de la recurrente el haber aportado literatura técnica sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, a efecto de demostrar que la funcionalidad del dispositivo que pretende modificar no impacta en el uso.

Asimismo pudo haber acreditado cómo su producto resulta ser funcionalmente más eficiente que el propuesto por la Administración, en cuanto a resultados, beneficios en la salud del paciente, entre otros; aunado a la valoración del costo del dispositivo con relación al que peticona la CCSS

y el impacto a nivel de la inversión de fondos públicos, mediante un ejercicio hipotético de la cantidad estimada de compra con respecto al costo unitario durante la vigencia contractual.

e) Acreditar que la cláusula impugnada no otorgue un valor agregado o encarezca la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso: en ese sentido, la recurrente debió haber demostrado que un dispositivo requerido por la Administración encarezca su costo, siendo que el valor agregado no impacta de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos que justifiquen algunas condiciones técnicas requeridas en el pliego cartulario; ello en el sentido de haber demostrado cómo el cambio requerido promueve una mayor participación en el concurso, mediante notas de las casas fabricantes o un criterio técnico de las ofertas disponibles en el mercado, mediante las cuales se demuestre que existen más opciones que sustenten la modificación propuesta.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación, específicamente sobre las partidas No. 6 y 17 del concurso, prevista para la compra de los siguientes insumos:

a) Objeción No. 1: Partida No. 6: TUBO ENDOTRAQUEAL 5,0 mm CON BALÓN UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE DE GASES EN PACIENTES QUE REQUIEREN VENTILACIÓN ASISTIDA, PRESENTACION TUBO ENDOTRAQUEAL ESTERIL CON BALON, ALTO VOLUMEN, BAJA PRESION, BALON CON FORMA DE TAMBOR, CON EMPAQUE HERMÉTICO A BASE DE POLIETILENO Y PAPEL GRADO MEDICO, UNIDADES MATERIAL PLÁSTICO, DESECHABLE, TRANSPARENTE MEDIDA TUBO CON BALÓN ID 5,0 mm, OD 6 7mm: requisito del pliego de condiciones: "OD 6.7 mm". Solicita cambiar por la frase: "diámetro externo de 6.7 a 6.9 mm". La CCSS acepta la propuesta.

b) Objeción No. 2: Partida No. 17: TUBO ENDOTRAQUEAL 9,0 mm CON BALÓN UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE DE GASES EN PACIENTES QUE REQUIEREN VENTILACIÓN ASISTIDA , MEDIDA TUBO CON BALÓN ID 9,0mm, OD 12,0mm PRESENTACION TUBO ENDOTRAQUEAL ESTERIL CON BALON, ALTO VOLUMEN, BAJA PRESION, BALÓN CON FORMA DE TAMBOR, CON EMPAQUE HERMÉTICO A BASE DE POLIETILENO Y PAPEL GRADO MEDICO: requisito del pliego de condiciones: "OD 12,0 mm". Solicita cambiar por la frase: "diámetro externo de 12 mm a 12.1 mm". La CCSS acepta la propuesta.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los **dos extremos** impugnados corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la CCSS.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto **"ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración"** se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartularias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

2) Sobre la Partida No. 8: TUBO ENDOTRAQUEAL (OROTRAQUEAL) CON BALÓN CILINDRICO, DIAMETRO INTERNO 6 MM, DIAMETRO EXTERNO 8 MM, LONGITUD 180 MM, MATERIAL DE FABRICACIÓN PVC: la recurrente solicita cambiar las medidas del diámetro externo de 8 mm, longitud 180 mm por las siguientes medidas: "diámetro externo 8 mm a 8.2 mm, longitud 180 mm a 280 mm". La impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que cada fabricante cuenta con sus particulares características que no afectan el fin clínico del producto.

La CCSS señala que las medidas no pueden modificarse, por cuanto las especificaciones técnicas son establecidas por Comisiones Técnicas de Especialistas en las diferentes disciplinas con que cuenta la CCSS. Menciona que las medidas se establecen con un rango de tolerancia de +/- 10% en las medidas que tienen un solo valor.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta un cambio de medidas para incluir la propuesta técnica que le puede ofrecer a la Administración.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que las medidas que pretende incorporar al pliego de condiciones se ajusten a una norma técnica inherente a este tipo de dispositivos o bien, que según su escrutinio del mercado nacional, dicha apertura en la medida favorece una mayor participación.

Finalmente, no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en cuanto a su funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto **"iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente"**, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

3) Sobre la Partida No. 15: TUBO OROTRAQUEAL DESCARTABLE DE PVC CON BALON CILINDRICO DE BAJA PRESIÓN No. 3,5, LONGITUD: 25±2 CM, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL: la recurrente solicita modificar la medida de longitud de 25 +/- 2 cm por la siguiente frase: "longitud 18 a 25 cm". La impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que cada fabricante cuenta con sus particulares características que no afectan el fin clínico del producto.

La CCSS rechaza la propuesta. Señala que se solicita la aprobación a la Comisión Técnica de Especialistas y en este caso la Gerencia de Logística ha recomendado mantener el rango establecido.

Criterio de la División: en ese sentido, observa este órgano contralor que la recurrente solicita una modificación de la medida de la longitud, enfocado principalmente en lo que puede ofrecerle a la Administración, pero sin fundamentar los motivos que favorecen el interés público con dicha modificación.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación.

Igualmente no ha logrado demostrar que la especificación técnica de ese insumo se encuentra dirigida a algún fabricante específico; lo cual le impide resguardar el principio de libre competencia. Por otro lado, tampoco demostró cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en cuanto a su funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración o bien el cambio propuesto se ajusta a una norma técnica que respalda su imposición.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iii) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 11:34	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 11:35	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00628-2025	Fecha notificación	09/04/2025 11:48